



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 23 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando “V1” cruzaba el monte que divide las colonias San Miguelito y Portal de Juárez, se le acercó una patrulla y el elemento de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, que la tripulaba, le indicó que subiera; posteriormente fue detenido “V2”, y ambos fueron llevados a la entrada del monte que divide las colonias citadas, lugar en que fueron esposados y entregados a unos policías municipales, por considerarlos responsables del robo de una televisión, para después ser trasladados a la Agencia del Ministerio Público en ese municipio.

El Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, inició la averiguación 1480/2006-I-4, en la que, el 25 de septiembre de 2006, se ordenó la libertad del agraviado. El 25 de septiembre de 2006 la autoridad ministerial resolvió enviar al archivo la indagatoria como “asunto totalmente concluido”.

Por lo anterior, “V1” presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la que, el 5 de febrero de 2008, dirigió la Recomendación 08/08 al entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, autoridad que, en respuesta, informó a la Comisión Local que el policía auxiliar relacionado con los hechos ya no laboraba para esa Secretaría, sin pronunciarse respecto de la aceptación de la Recomendación.

La Comisión Estatal requirió en diversas ocasiones a la autoridad destinataria el envío de las pruebas sobre el cumplimiento de la Recomendación 08/08, sin recibir respuesta, por lo cual, el 20 de enero de 2009, la instancia local acordó tenerla por aceptada, sin pruebas de cumplimiento, lo que motivó que el agraviado interpusiera el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2009/150/RI.

En consecuencia, se requirió al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, sin que esa autoridad haya atendido la solicitud, no obstante la gestión telefónica del 13 de julio de 2009, en que personal de esa Secretaría manifestó que en los próximos días se enviaría la respuesta.

Por lo anterior, en vía de colaboración, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, fracción II, y 67, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, se solicitó al entonces Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, un informe en que se precisara si ya se había iniciado el procedimiento administrativo solicitado en la Recomendación 08/08, emitida por la Comisión Estatal, requerimiento que tampoco fue atendido por esa instancia, a pesar de que mediante las gestiones telefónicas del 19 de octubre y 11 y 17 de noviembre de 2009, la entonces Titular de la Contraloría Municipal manifestó que ya había enviado a la Dirección Jurídica el informe respectivo, y el Titular de esa Dirección señaló que estaba por enviar la información solicitada.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente se acreditó que servidores públicos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, violaron, en perjuicio de "V1", los Derechos Humanos reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, dictadas conforme a las Constituciones Políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

Por lo anterior, el 24 de febrero de 2010 se emitió la Recomendación 10/2010, dirigida al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en que se solicita se dé vista a la instancia competente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de ex servidores y los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, al haber omitido proporcionar a esta Comisión Nacional la información y documentación que les fue requerida. Realizado lo anterior, se tomen las medidas para informar respecto de los resultados correspondientes. Asimismo, al Presidente Municipal de Ciudad Benito Juárez,

Nuevo León, se le solicita se sirva instruir, a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a la Recomendación 08/08, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública de ese Municipio.

## **RECOMENDACION No 10 /2010**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE “V1”**

**México, D. F., 24 de febrero de 2010.**

#### **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD  
BENITO JUÁREZ, NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/150/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por “V1”, y visto lo siguiente:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 6 de octubre de 2006, “V1” presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en contra de la actuación de un elemento de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, de esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente CEDH/735/2006, y en la que, en esencia, señala que el 23 de

septiembre de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando se dirigía a devolver una película que rentó y al cruzar el monte que divide a las colonias San Miguelito y Portal de Juárez, en ese municipio, se le acercó una patrulla y el policía auxiliar que la tripulaba le indicó que subiera, hasta en tanto se aclarara lo relativo al robo de una televisión.

Que posteriormente fue detenido "V2" y que ambos fueron llevados a la entrada del monte que divide las colonias citadas, lugar en el que fueron esposados y entregados a unos policías municipales, ante el señalamiento del policía auxiliar antes referido, como responsables del robo de una televisión; que, posteriormente, fueron trasladados a la agencia del Ministerio Público en Ciudad Benito Juárez, Nuevo León.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León realizó las investigaciones correspondientes, y al acreditar violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 5 de febrero de 2008, dirigió al entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, de esa entidad federativa, la recomendación 08/08 en la que se solicita:

*ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, V, XII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de "A.R"., en su carácter de Policía Auxiliar del municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León; al incurrir en violación a los derechos humanos de "V1".*

**C.** El 11 de abril de 2008, se recibió en la Comisión Estatal el oficio PR/2094/08, suscrito por el entonces secretario de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, a través del cual informa que el servidor público relacionado con la recomendación 08/08, ya no laboraba en esa dependencia y tampoco vivía en el domicilio que se tenía registrado en sus archivos.

**D.** El 15 de mayo de 2009, se recibió el oficio número V.2/2857/09, suscrito por el titular de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por "V1", en el que hace valer su inconformidad por la "no aceptación" (sic) de la recomendación 08/08 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, de esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/150/RI.

**E.** Mediante oficio 23055, de 29 de mayo de 2009, se solicitó al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de su parte.

**F.** En términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, el nombre del agraviado contenido en la presente recomendación se cita en clave para proteger su identidad, por lo que se adjunta a ésta un documento que contiene su significado.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** El oficio V.2/2857/09, de 14 de mayo de 2009, suscrito por el titular de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de ese mes y año, a través del cual se remite el escrito de impugnación de "V1", mediante el cual hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la recomendación 08/08, así como copia certificada del expediente de queja CEDH/735/06, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** El acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta la comparecencia del 6 de octubre de 2006, rendida por "V1", mediante la cual presenta queja.

**2.** El oficio 01/2006/A.I., de 15 de noviembre de 2006, suscrito por el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, dirigido al Primer Visitador de la Comisión Estatal, con el cual rinde el informe documentado que le fue requerido por esa instancia local.

**3.** La declaración del servidor público señalado como probable responsable de los hechos materia de la queja, rendida ante la Comisión Estatal el 26 de enero de 2007.

**4.** La copia de la averiguación previa número 1480/2006-I-4, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Benito Juárez, Nuevo León, de la que destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Acuerdo del 24 de septiembre de 2006, en el que la autoridad ministerial hace constar que el quejoso fue detenido en flagrancia, por lo que se ordena su retención por el término de cuarenta y ocho horas.

**b)** Declaración del 24 de septiembre de 2006, rendida por "V2", ante la representación social, en la cual señala que el día anterior salió de su domicilio buscando una barda para rotular propaganda y que al encontrarse frente a una escuela primaria, de la que ignora el nombre, llegó una patrulla de la que descendió un oficial de policía, quien procedió a esposarlo y lo subió a un vehículo, en que se dirigieron hacia un monte, lugar en que observó que los policías sacaron una televisión cubierta con una cobija para posteriormente conducirlo a las celdas municipales.

**c)** Oficio 3974/2006, de 24 de septiembre de 2006, signado por el detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, en que se señala que el agente de esa corporación y un policía municipal comisionado, encargados de realizar la investigación ordenada por la autoridad ministerial, entrevistaron a "T" quien señaló que el 19 de ese mes y año, le robaron diversos objetos, entre estos, la televisión afecta a la indagatoria.

**5.** La copia de la recomendación 08/08, de 5 de febrero de 2008, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, de esa entidad federativa.

**6.** El oficio PR/2094/08, sin fecha, suscrito por el entonces secretario de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, a través del cual informa a la titular de la Comisión Estatal que el servidor público relacionado con la recomendación 08/08, ya no labora en esa dependencia y no vive en el domicilio registrado en los archivos de ésta, sin pronunciarse sobre la aceptación de tal recomendación.

**7.** El escrito de impugnación de “V1”, mediante el cual se inconforma por la “no aceptación” (sic) de la recomendación 08/08, del 5 de febrero de 2008, recibido por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 30 de marzo de 2009.

**B.** El oficio 23055, de 29 de mayo de 2009, a través del cual se solicita al encargado de la Secretaría Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

**C.** El oficio 47141, de 2 de octubre de 2009, a través del cual se solicita, en vía de colaboración, al entonces Presidente Municipal de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, información sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a la recomendación 08/08, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

**D.** Las actas circunstanciadas de 13 de julio, 5 y 13 de agosto, 19 y 27 de octubre, así como 3, 11 y 17 de noviembre de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones realizadas en las fechas que en las mismas se precisan, ante personal del H. Municipio de Ciudad

Benito Juárez, Nuevo León, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 23 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando “V1” cruzaba el monte que divide a las colonias San Miguelito y Portal de Juárez, se le acercó una patrulla y el elemento de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, que la tripulaba le indicó que subiera; posteriormente fue detenido “V2”, y ambos fueron llevados a la entrada del monte que divide las colonias citadas, lugar en el que fueron esposados y entregados a unos policías municipales, por considerarlos responsables del robo de una televisión, para después ser trasladados a la agencia del Ministerio Público en ese municipio.

El agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, inició la averiguación 1480/2006-I-4, en la que el 25 de septiembre de 2006, se ordenó la libertad del agraviado. El 25 de septiembre de 2006, la autoridad ministerial resolvió enviar al archivo la indagatoria, como “asunto totalmente concluido”.

Por lo anterior, “V1”, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la que, el 5 de febrero de 2008, dirigió la recomendación 08/08 al entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, autoridad que, en respuesta, informó a la comisión local que el policía auxiliar relacionado con los hechos ya no laboraba para esa Secretaría, sin pronunciarse respecto de la aceptación de la recomendación.

La Comisión Estatal requirió en diversas ocasiones a la autoridad destinataria el envío de las pruebas sobre el cumplimiento de la recomendación 08/08, sin recibir respuesta, por lo cual, el 20 de enero de 2009, la instancia local acordó tenerla por aceptada, sin pruebas de cumplimiento, lo que motivó que el agraviado



interpusiera el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2009/150/RI.

En consecuencia, se requirió al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido la solicitud, no obstante que en gestión telefónica del 13 de julio de 2009, personal de esa secretaría manifestó que en los próximos días se enviaría la respuesta.

Por lo anterior, en vía de colaboración, de acuerdo con los artículos 39 , fracción II y 67, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, este organismo nacional solicitó al entonces Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, un informe en que se precisara si ya se había iniciado el procedimiento administrativo solicitado en la recomendación 08/08, emitida por la Comisión Estatal, requerimiento que tampoco fue atendido por esa instancia, a pesar de que en gestiones telefónicas del 19 de octubre, 11 y 17 de noviembre de 2009, la entonces titular de la Contraloría Municipal manifestó que ya había enviado a la Dirección Jurídica el informe respectivo y el titular de esa dirección señaló que estaba por enviar la información solicitada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de "V1", los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el oficio 01/2006/A.I, suscrito por el director de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, se precisa que a las 11:00 del 23 de septiembre de 2006, se recibió un reporte en la central de radio de esa corporación, por medio del cual los elementos de la Policía Auxiliar de la colonia

Portal de Juárez, en ese municipio, solicitan apoyo en atención a que tenían a dos personas sospechosas de robo; que esos elementos señalaron que momentos antes el conductor de un ecotaxi llegó a la caseta donde ellos se encontraban, para hacer de su conocimiento que unas personas habían solicitado sus servicios para transportar una televisión, la cual estaba en un monte, por lo que se trasladaron a ese lugar, en que observaron cómo dos personas de sexo masculino salían corriendo, ante lo cual lograron la detención de un tercero y de otra persona que se transportaba en una bicicleta y que rondaba por el lugar y, quien, al percatarse de la presencia de los policías auxiliares, intentó huir.

Por su parte, diverso elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, quien el día de los hechos brindó apoyo a los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, manifestó ante personal de la Comisión Estatal que al llegar a la caseta de vigilancia ubicada en la colonia Portal de Juárez, los elementos de la Policía Auxiliar le dijeron que las personas detenidas habían sido señaladas, sin precisar por quién, como las que habían sustraído el televisor que ahí tenían, por lo que las trasladó al juzgado calificador.

Al respecto, el servidor público señalado como responsable de la detención del agraviado, señaló ante la Comisión Estatal, en lo conducente, que al estar desempeñando sus labores en la caseta de vigilancia de la colonia Portal de Juárez, en compañía de otro policía auxiliar, llegó el conductor de un ecotaxi, quien les indicó que en un terreno baldío que da acceso a la colonia San Miguelito, unas personas le solicitaron que las trasladara y que observó que en el interior del monte escondían una televisión, la cual querían llevar a la casa de un familiar, lo que le llamó la atención.

Asimismo, manifestó que se dirigieron al lugar señalado por el conductor del ecotaxi, dejando ahí a su compañero, en tanto que él regresó a la caseta para tomarle los datos, pero que ya no lo encontró, por lo que se regresó y su compañero le indicó que había visto salir corriendo, del lugar en donde estaba la televisión, a una persona del sexo masculino, que vestía playera de manga corta,

por lo que el declarante fue a buscarlo, localizando al hoy agraviado en la calle Portal de las Huertas, explicándole lo informado por el conductor del ecotaxi y que le pidió que lo acompañara para ver si la persona afectada lo reconocía, a lo cual accedió y lo llevó al lugar en que se encontraba su compañero, aclarando que hasta ese momento no se había presentado alguna persona a denunciar el robo.

Finalmente, indicó que se dirigió a una base de taxis con objeto de tratar de localizar al conductor del ecotaxi que les dio la información, sin localizarlo, por lo que regresó al lugar en que dejó a su compañero, percatándose que ahí ya se encontraban tres unidades de la Policía Municipal, a bordo de una de las cuales se encontraba "V1" y otra persona del sexo masculino.

Ahora bien, en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, se actualiza la figura de delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo; y, también, cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1) que el indiciado sea perseguido materialmente; 2) que alguien lo señale como responsable; o 3) que se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Así, en los preceptos legales citados se establece, con toda claridad, los supuestos en los que cualquier persona puede detener a otra como indiciado o probable responsable de la comisión de un delito; no obstante lo cual, en el caso que se analiza, no se actualizó ninguna de tales hipótesis.

En efecto, en el caso se advierte que no solamente el servidor público relacionado con los hechos, fue omiso en adoptar las acciones pertinentes para establecer la identidad y domicilio del conductor del ecotaxi, una vez que éste acudió a proporcionar la información respectiva al hecho delictuoso, sino que, además, puede advertirse que “V1” fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal situación de hecho, pues, en principio, no existió una imputación en su contra por parte denunciante alguno; en segundo término, su detención obedeció, según lo informado por los elementos aprehensores, al señalamiento de un taxista, a quien no se le tomaron los datos de identificación, para que ratificara su dicho, y así poder contar con elementos para acreditar la legalidad de la detención de “V1”.

Es importante destacar que en la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, se solicitó al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, la información relativa a las acciones implementadas, con objeto de cumplir con la recomendación 08/08 emitida por el organismo local, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se tienen por ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la citada petición el 16 de junio de 2009, y del señalamiento del personal de la Dirección Jurídica y de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, en el sentido de que ya se había elaborado la respuesta a la solicitud de información respectiva, lo que denota un claro menosprecio a la labor de la Comisión Nacional y del *ombudsman local*; con lo cual, la autoridad omitió observar las funciones que les fueron asignadas según el cargo que aceptaron desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcaron las obligaciones establecidas en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que impone el deber de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las Comisiones

Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León y por la Nacional de los Derechos Humanos, a las que constitucionalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En efecto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debió ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Lo anterior, además de constituir una obligación que impone a todo servidor público federal, estatal o municipal su respectivo marco normativo en materia de responsabilidad administrativa, no implica que se trate de un simple capricho institucional para despertar la desconfianza ni la inconformidad de la autoridad, sino, más bien, de velar porque se cumpla con una facultad que regula el orden jurídico mexicano para que, precisamente, los organismos constitucionales a los cuales compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, se alleguen de las evidencias necesarias que permitan investigar, para confirmar o desvirtuar, en su caso, presuntas violaciones a derechos humanos.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que servidores públicos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, violaron en perjuicio de "V1", los derechos humanos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas

por las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

En atención a las consideraciones expuestas, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por “V1” es procedente y fundado por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se actualiza insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 08/08, emitida el 5 de febrero de 2008 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted señor Presidente Municipal de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León:**

**ÚNICA.** Se sirva instruir a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a la recomendación 08/08, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública de ese Municipio.

### **A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León:**

**ÚNICA.** Se dé vista a la instancia competente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de ex servidores y los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, al haber omitido proporcionar a esta Comisión Nacional, la información y documentación que les fue requerida. Realizado lo anterior, se tomen las medidas para informar respecto de los resultados correspondientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta comisión nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**